



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 18586**  
**30 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1100 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO (CÓRDOBA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000001756 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000007776 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000001756 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO (CÓRDOBA)**, con el código **OPEC 61068** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9494**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 61068, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada por el señor ALFONSO JOSE SALAZAR OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.087.266, quien se encuentra en la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 406 del 21 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 61068**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1100 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado al elegible el veintidós (22) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril y hasta el seis (06) de mayo de 2022, para que

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45 °.-CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiséis (26) de abril del 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”

ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible allegó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa previa al cierre de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Listas de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformadas a través de la **Resolución No. 9494 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1100 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C. 1052087266	Alfonso José Salazar Olaya

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al elegible, el 23 de septiembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 26 de septiembre al 07 de octubre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) el día 04 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 05 de octubre al 19 de octubre de 2022.

La señora BELEN DEL ROSARIO MONTERROZA VERGARA, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE213133 de 07 de octubre de 2022.

En fecha 15 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, el órgano colegiado remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 04 de octubre de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la solicitud de exclusión para el empleo **OPEC 61068** a través de la Resolución No. 12980 de 21 de septiembre de 2022.

Con lo anterior, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), así:

“(…)”

*Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CÓRDOBA), en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:*

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
61068	1	CC. 1052087266	Alfonso José Salazar Olaya

*Justificación “(…) Teniendo en cuenta lo anterior y verificando los requisitos de dicho empleo se pudo constatar que este fue admitido sin reunir todos los requisitos que exige el empleo, ya que es técnico administrativo Jefe de Archivo Municipal, y el cual fue ajustado a lo ordenado por el departamento administrativo de la función pública según Resolución No: 0629, de fecha 19 de julio de 2018, por la cual se determinan las competencias específicas para los empleos con funciones de archivista y que para esto se exija la formación Técnica, Tecnológica y Profesional, de archivista, expedida por el Departamento Administrativo, y el mismo reglamento la característica de los cargos de archivista en las diferentes entidades del estado y niveles de la administración pública, y a través de esta se instó a las entidades públicas para modificar los manuales de funciones y competencias laborales para la aplicación de esta resolución para los cargos de archivista, y los requisitos para ejercer dichas funciones, en cuanto a los mismos en los niveles jerárquicos técnico o profesional, estos deben*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”

acreditar la formación de archivista, quien lo vaya desempeñar debe tener el título de formación técnico profesional Tecnológica o profesional en archivo y tener la tarjeta profesional.

Según lo expuesto anteriormente solicito a ustedes excluir la lista de legible de esta entidad para este empleo, toda vez que la persona seleccionada no cumple con todos los requisitos exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales. Después de una minuciosa revisión de la documentación aportada por el aspirante se constató que el mismo no aportó ningún documento que lo acredite como profesional, técnico o tecnológico en archivista o gestión de archivo con tarjeta profesional (...)" (sic)

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 61068, ofertado en el Proceso de Selección No. 1100 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019. El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el día veintidós (22) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día veinticinco (25) de abril y hasta el día seis (06) de mayo de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día veintiséis (26) de abril de 2022. Estando en la oportunidad, el señor ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.** Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de, Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología: • Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos • Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 1100 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001756 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007776 del 17 de julio del 2019. Verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 61068, ofertado por la ALCALDÍA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO(CÓRDOBA) objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
61068	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	5	TECNICO

**Propósito:** Disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de información

**Funciones:** Descripción de las Funciones Esenciales: 1. Organizar y responder, por los documentos que hacen parte del archivo del municipio. 2. Prestar todo el apoyo necesario a la comunidad en general en cuanto a la información histórica guardada en los archivos. 3. Clasificar en forma ordenada teniendo en cuenta la naturaleza y promedio de vida útil de los documentos archivados. 4. Responder administrativa y fiscalmente por la conservación, seguridad, custodia, integridad y buen estado de los elementos que se encuentren bajo su custodia y responsabilidad. 5. Organizar los archivos de la entidad identificando y aperturando carpetas que debe reflejar las series y subseries correspondientes a cada dependencia. 6. Ordenar los tipos documentales que integran las unidades documentales de las series y subseries, estarán debidamente foliados con el fin de facilitar su ordenación, consulta y control. 7. Garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. 8. Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos. 9. Capacitarse y actualizarse en las áreas relacionadas con la labor archivística en programas de capacitación formal y no formal, desarrollados por instituciones educativas 10. Elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos. 11. Expedir las Certificaciones de tiempo de servicio de empleados y ex empleados de la Alcaldía Municipal de acuerdo a las normas archivísticas. 12. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

**Requisito de Estudio:** Título de formación Técnico en Gestión documental y manejo de Archivo Tarjeta Profesional según Resolución 0629/2018, Diploma de Bachiller, Técnico en sistemas buen manejo de bases de datos, facilidad para escanear documentos. **Requisitos de Experiencia:** Un (1) año en actividades propias del cargo.

**3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA.** El elegible dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el día cinco (05) de mayo de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) acudo ante usted con el fin de ejercer derecho de defensa y contradicción, que deberá ser atendido, examinado y valorado, ante la toma de decisión que generará el INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, en el asunto de la referencia". , (...) "CUARTO. - El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Alcaldía del Municipio de San Andrés de Sotavento (Córdoba) contempla que el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado Salarial 05, prevé como Requisitos de Estudio y Experiencia del titular los siguientes: Título de formación Técnico en Gestión documental y manejo de archivos, Diploma bachiller, técnico en sistemas y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

manejo de base de datos, todos aspectos en relación con requisitos de formación académica comprobables, y señalando un requisito no académico como es el de facilidad para escanear documentos. No requiere mayor esfuerzo para entender la mala redacción de esta parte del manual específico de funciones. A título de experiencia, indicó al Manual de Funciones la exigencia de por lo menos un (1) año relacionada con las funciones del cargo. QUINTO. - Al momento de presentar mi hoja de vida, a consideración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aporté prueba de mis estudios académicos a saber: Título de Bachiller, Título de Ingeniero de Sistemas y título de Técnico de Sistemas. Además, demostré la experiencia exigida en las funciones propias del cargo, por periodo superior a los 12 meses. SEXTO. - El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales — Alcaldía del Municipio de San Andrés de Sotavento — Departamento de Córdoba, respecto al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado Salaría 05, no fue redactado en lo tocante a REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, es confuso. No señala que los requisitos son acumulativos, no indica que el cargo exige ser Técnico en Gestión documental, más bachiller, más técnico en sistemas. Bien puede entenderse, como lo hice, y como fue inicialmente aceptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al aceptar que con base en ese manual se ofertara el cargo de carrera, que eran requisitos alternativos. SEPTIMO.- Cumplí a cabalidad como lo he indicado y como se puede verificar, con los requisitos de bachiller, técnico en sistemas, incluso más allá de ese mínimo exigido ya que poseo título académico como Ingeniero de Sistemas; además de demostrar experiencia superior a un (1) año como Facilitador de proyectos, Organización de documentos de archivo; guarda de archivos e información histórica documental, clasificación de vida útil de documentos, conservación y seguridad, custodia, integralidad de elementos y documentos, manejo de consulta documental, conocedor de la normativa sobre espacios e instalaciones para el correcto funcionamiento de archivos, prestación de servicios archivísticos, programa de sistemas en gestión documental, uso de nuevas tecnologías y soportes; tal como lo certificó la empresa EKONEXT en la certificación que aporté al momento de inscribirme al concurso abierto. OCTAVO. - Como ustedes conocen, superé satisfactoriamente el examen de conocimiento y habilidades, específico para el desempeño del cargo ofertado. PETICIÓN Que se tenga en cuenta al momento de valoración de la actuación administrativa, lo indicado anteriormente y se genere decisión satisfactoria a mis intereses, de tal manera que se indique la factibilidad para que la Alcaldía del Municipio de San Andrés de Sotavento, expida el acto administrativo que permita mi vinculación en periodo de prueba en el cargo ofertado en la Convocatoria CONCURSO ABIERTO PARA PROVEER POR MERITO CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA ante ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO en el departamento de Córdoba, Acuerdo 20191000001756 del 04 marzo de 2019, modificado por Acuerdo 20191000007776 del 17 de julio de 2019. PRUEBAS Solicito se tenga como pruebas, sin necesidad de aportarlas por cuanto reposan en el archivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los certificados de estudio aportados, y que fueron valorados y validados. Certificados laborales Toda la documentación que sirvió de soporte para la convocatoria (...)" (sic)

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en "(...) Excluir la lista de elegible de esta entidad para este empleo toda vez que la persona seleccionada no cumple con todos los requisitos exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales. Después de una minuciosa revisión de la documentación aportada por el aspirante se constató que el mismo no aportó ningún documento que lo acredite como profesional, técnico o tecnológico en archivista o gestión de archivo con tarjeta profesional, (...)" (sic), procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones. A partir de lo anterior, verificados los documentos aportados por el elegible al momento de realizar el cargue correspondiente en el aplicativo SIMO, se evidencian en el ítem de Educación que el Señor Alfonso José Salazar Olaya adjuntó título en INGENIERIA DE SISTEMAS otorgado por la Universidad de Cartagena con fecha 3 de diciembre de 2016, el cual fue validado por la CNSC. Por lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo publicado en el empleo ofertado a través de la plataforma SIMO, se requiere como requisito mínimo de estudio "Título de formación Técnico en Gestión documental y manejo de Archivo con tarjeta profesional según Resolución 0629/2018, emanada de del Departamento Administrativo de la Función Pública para los cargos de Jefes de Archivo Diploma de bachiller, técnico en sistema buen manejo de bases de datos, facilidad para escanear documentos". (Negrilla fuera de texto). Tal como se puede evidenciar a continuación:

Requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", en su Capítulo Segundo, dispone los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades Territoriales deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales de Funciones y Competencias laborales, y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público. En relación con el factor de educación, el artículo 6°, señala lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 6°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (...)" (Marcación intencional) Así las cosas, y aterrizando al caso concreto, se evidencia que el elegible aportó título profesional en INGENIERÍA DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA con fecha 03 de diciembre de 2016; por ello, la formación educativa aportada por el elegible, va ligada integralmente con la exigencia definida por el empleo que corresponde a "Técnico en Sistemas", pues comporta un conocimiento superior al requerido, pero que en todo caso, detenta una relación directa con el perfil académico definido por la entidad para el ejercicio del empleo. Amén de esta consideración, tenemos que el título profesional acreditado pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, como se puede evidenciar:

De lo expuesto es fácil concluir que el elegible con la formación demostrada cumple con el requisito mínimo de educación previsto en la OPEC y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con el Código No. 61068. Así mismo, el Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 20191000001756 del 04 de marzo de 2019, señala que: "La OPEC

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”*

*que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte". Por su parte, el artículo 9° ibídem dispone: "MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio. Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)” En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma. En consideración a lo expuesto, al ser claro y completo el requisito mínimo de estudio reportado en la OPEC, no es de recibo la afirmación realizada por la Comisión de Personal, ya que el Manual de Funciones si prevé en su contenido la exigencia de "Técnico en Sistemas" y no solamente técnico en archivo. Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente: "El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*Ahora bien, en cuanto al escrito de defensa presentado por el elegible donde informa: "(El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales - Alcaldía del Municipio de San Andrés de Sotavento - Departamento de Córdoba, respecto al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado Salarial 05, no fue redactado en lo tocante a REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, es confuso. No señala que los requisitos son acumulativos, no indica que el cargo exige ser Técnico en Gestión documental con y tarjeta profesional de archivista, más bachiller, más técnico en sistemas. Bien puede entenderse, como lo hice, y como fue inicialmente aceptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al aceptar que con base en ese manual se ofertara el cargo de carrera, que eran requisitos alternativos)", se evidencia por parte de esta Comisión Nacional que el documento aportado por el elegible cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo, tal como se ha establecido en el Manual de Funciones. Bajo estas consideraciones se evidencia que el elegible aportó certificación de estudio correspondiente, por lo que se concluye que CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo con OPEC No. 61068. CONCLUSIÓN. De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve NO EXCLUIR al aspirante ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9494 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC Nos. 61068, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que CUMPLE con el requisito de educación exigido por el empleo. En mérito de lo expuesto, este Despacho, documento aportado por el elegible cumple con el requisito mínimo requerido por el empleo, tal como se ha establecido en el Manual de Funciones. Bajo estas consideraciones se evidencia que el elegible aportó certificación de estudio correspondiente, por lo que se concluye que CUMPLE con el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo con OPEC No. 61068. CONCLUSIÓN. De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve NO EXCLUIR al aspirante ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9494 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC Nos. 61068, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que CUMPLE con el requisito de educación exigido por el empleo. En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

*Que la parte resolutive de la resolución Número 12980 de 21 de septiembre del 2022 RESOLVIO ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformadas a través de la Resolución No. 9494 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1100 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación*

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
61068	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	5	TECNICO

*Analizando el caso que nos ocupa, el señor Alfonso José Salazar Olaya identificado con cedula CC. 1052087266, no cumple con los requisitos exigidos en la resolución N° 0629, de fecha 19 de julio de 2018, por la cual se determinan las competencias específicas para los empleos con funciones de archivista y que para esto se exija la formación técnica, tecnológica y profesional, de archivista con tarjeta profesional, expedida por el*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

departamento administrativo, y el mismo reglamento la característica de los cargos de archivista en las diferentes entidades del estado y niveles de la administración pública, y a través de esta se instó a las entidades públicas para modificar los manuales de funciones y competencias laborales para la aplicación de esta resolución para los cargos de archivista, y los requisitos para ejercer dichas funciones, en cuanto a los mismos en los niveles jerárquicos técnico o profesional, estos deben acreditar la formación de archivista, quien lo vaya desempeñar debe tener el título de formación técnico profesional tecnológica o profesional en archivo y tener la tarjeta profesional.

Como se dijo en la exclusión la persona seleccionada no cumple con todos los requisitos exigidos en el manual específico de funciones y competencias laborales. Después de una minuciosa revisión de la documentación aportada por el aspirante se constató que el mismo no aportó ningún documento que lo acredite como profesional, técnico o tecnológico en archivista o gestión de archivo con tarjeta profesional de archivista o el certificado de inscripción en el registro único profesional según el caso expedido por el colegio colombiano de archivistas (...)" (sic), a la administración municipal no le interesa para el buen funcionamiento de la misma que la persona que realice las funciones de técnico administrativo código 367 grado 5 nivel técnico, no tenga los conocimientos relacionados que se deben acreditar en la formación de archivista, quien debe tener el título de formación técnico profesional tecnológica o profesional en archivo y tener la tarjeta profesional, como requisitos fundamentales para desempeñar este cargo.

En lo aportado para la inscripción el participante, Alfonso José Salazar Olaya identificado con cedula CC. 1052087266, en su hoja de vida, no acredita ninguno de los requisitos anteriores lo que se pudo constatar es que presenta las siguientes experiencias relacionadas y títulos los cuales son: informática del Sena, inglés principiante del Sena, taller de emprendimiento del Sena, identificación de ideas y formulación de planes de negocio del Sena, cálculo de costos de producción del Sena, fundamentación para el diseño de proyecto, empresariales del Sena, tecnologías en sistema de gestión ambiental del Sena, tecnología en análisis y desarrollo de sistema de información, ingeniería de sistema de la universidad de Cartagena y bachiller académico, según la experiencia laboral en la empresa Ekonext, auxiliar de sistema, y en la empresa fundaser como técnico en sistemas, con base a lo anterior el señor antes mencionado no cumple con todos los requisitos exigidos en la ley 1409 de 2010, en los artículos 3, 4°, 5, 6 y 8. Establece los siguientes.

**ARTÍCULO 3o. DE LOS PROFESIONALES DE LA ARCHIVÍSTICA.** Se entiende por profesionales de la archivística y están amparados por la presente ley, los profesionales técnicos, profesionales tecnólogos y profesionales universitarios que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior, cuyo título corresponda a los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

**ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ARCHIVISTA.** Para ejercer legalmente la profesión de Archivista en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Único Profesional de Archivistas y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

**ARTÍCULO 5o. DE LA TARJETA PROFESIONAL.** Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

- a) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística en el correspondiente nivel de formación otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en el artículo 3o de la presente ley;
- b) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística, en el correspondiente nivel de formación otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;
- c) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística, en el correspondiente nivel de formación otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 6o. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO PROFESIONAL DE ARCHIVISTAS Y TARJETA PROFESIONAL PARA EXTRANJEROS.** Quienes ostenten el título profesional de Archivista y tengan la condición de extranjeros, y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la archivística, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal, según el caso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, concedidos por un período de un (1) año, prorrogables por un período igual.

**Artículo 8,** Para el desempeño de un cargo público o privado que requiera el ejercicio de la archivística, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, se requiere presentar la tarjeta o matrícula profesional de archivista o el certificado de inscripción profesional según el caso, expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.

#### SOLICITUD

Por las razones antes expuestas solicito comedidamente se revoque la Resolución Número 12980 De 21 De Septiembre Del 2022 "Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Listas de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 - Convocatoria Territorial 2019" por No Excluir de la Lista de Elegibles conformadas a través de la Resolución No. 9494 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”*

*1100 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación: POSICIÓN EN LA LISTA DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN NOMBRE 1 C.C. 1052087266 Alfonso José Salazar Olaya. Y este se excluya de la lista de legibles mencionada anteriormente y se expida el acto administrativo de exclusión del respectivo elegible.*

**ANEXO:**

*Resolución 0629 de 2018 DAFP*

*Adjunto como pruebas la hoja de vida del señor Alfonso José Salazar Olaya.*

*Manual de funciones (...)*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>7</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La Convocatoria No. 1100 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 y lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

A partir del recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, el Despacho de conocimiento de forma previa a adoptar decisión, procede a efectuar las siguientes precisiones:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra en la inconformidad presentada frente al análisis realizado por la CNSC de la situación del señor Alfonso José Salazar Olaya, toda vez que considera que los requisitos del empleo código OPEC 61068, respecto al estudio, deben ser objeto de verificación, atendiendo lo exigido en la Resolución No. 0629, de fecha 19 de julio de 2018, sin que el

<sup>7</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019”

elegible aportara ningún documento que lo acredite como profesional, técnico o tecnológico en archivista o gestión de archivo con tarjeta profesional de archivista o el certificado de inscripción en el registro único profesional según el caso expedido por el colegio colombiano de archivistas.

- El empleo código OPEC 61068 denominado Técnico Administrativo, exige como **requisito de estudio** “*Título de formación Técnico en Gestión documental y manejo de Archivo Resolución 0629/2018, Diploma de bachiller, técnico en sistema buen manejo de bases de datos, facilidad para escanear documentos*” y **requisito de Experiencia:** “*Un (1) año relacionada con las funciones del cargo*”.

Al respecto es menester señalar como hecho cierto que no es objeto de discusión, el requisito que contempló el Manual de Funciones y Competencias Laborales, incluso aportado en el escrito por el recurrente.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
<b>Estudios:</b> <i>Título de formación Técnico en Gestión documental y manejo de Archivo Resolución 0629/2018, Diploma de</i>	<b>Experiencia:</b> <i>Un (1) año de experiencia relacionada con las funciones propias del cargo</i>
<i>bachiller, técnico en sistema buen manejo de bases de datos, facilidad para escanear documentos</i>	

De lo anterior se observa que está incluido la opción “técnico en sistema”, situación frente a la cual no se pronuncia la Comisión de Personal, sino centra el argumento en lo relacionado al cumplimiento de la Resolución No. 0629 de 2018, exigencia que, si bien se encuentra contemplada en el requisito, no es excluyente, como quiera que el empleo contempla técnico en gestión documental y **técnico en sistemas**.

Lo expuesto, no es una situación menor, dado que corresponde a la manera en que fue ofertado el empleo y sobre el cual los aspirantes se presentaron, siendo esencial para el desarrollo del proceso de selección.

Por consiguiente, no son de recibo las afirmaciones de la Comisión de Personal, dado que el empleo permitió entre las opciones de estudio la acreditación de técnico en sistemas, por lo que no es dable apartarse de este hecho, sin que las condiciones especiales de la Entidad sean óbice para inaplicar las disposiciones normativas que rigen la Convocatoria y exigir específicamente sólo un título de estudio, como lo pretende la Comisión de Personal.

Por tal razón, si bien la Comisión de Personal afirma que la Entidad requiere un elegible con el título como profesional, técnico o tecnológico en archivista o gestión de archivo con tarjeta profesional de archivista o el certificado de inscripción en el registro único profesional según el caso expedido por el colegio colombiano de archivistas, es de recordar dos aspectos:

1. Los requisitos ofertados y sobre los cuales los aspirantes se presentaron, se encuentran contemplados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que debe corresponder con la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en donde se estipuló “*Título de formación Técnico en Gestión documental y manejo de Archivo Resolución 0629/2018, Diploma de bachiller, técnico en sistema buen manejo de bases de datos, facilidad para escanear documentos*”, por tanto, la valoración es con base en esta condición, en garantía del principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, pero principalmente en las reglas que rigen el proceso de selección.
2. Es necesario indicar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que “*La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*”. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes*”, por consiguiente debe respetarse lo señalado en el Acuerdo Rector y la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en cuanto a los requisitos de estudio, sin hacerlos más gravosos, o evaluando bajo parámetros no contemplados.

Finalmente, es importante recalcar que el análisis efectuado por el órgano recurrente, si bien se fundamenta en la necesidad de la Entidad, también debe tenerse claro que el proceso de selección se adelanta con observancia en la normatividad vigente, así como en las reglas del concurso, sin que sea posible exigir condiciones no previstas en la convocatoria o que van más allá de lo fue contemplado inicialmente, tal es el caso del requisito de estudio, en donde se permitieron dos opciones, siendo en consecuencia inadmisibles desconocer tal hecho y exigir al elegible que aporte título como profesional, técnico o tecnológico en archivista o gestión de archivo con tarjeta profesional de archivista o el certificado de inscripción en el



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

registro único profesional según el caso expedido por el colegio colombiano de archivistas, como lo pretende la Comisión de Personal.

#### 4.1. Estudio del caso del señor ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA

Habiendo delimitado las características del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 61068, se ratifica el análisis efectuado en la Resolución No. 12980 de 21 de septiembre de 2022, frente al cumplimiento del requisito de estudio, en los siguientes términos:

*"Así las cosas, y aterrizando al caso concreto, se evidencia que el elegible aportó título profesional en INGENIERÍA DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA con fecha 03 de diciembre de 2016; por ello, la formación educativa aportada por el elegible, va ligada integralmente con la exigencia definida por el empleo que corresponde a "Técnico en Sistemas", pues comporta un conocimiento superior al requerido, pero que en todo caso, detenta una relación directa con el perfil académico definido por la entidad para el ejercicio del empleo. Amén de esta consideración, tenemos que el título profesional acreditado pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, como se puede evidenciar:*

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería de sistemas, telemática y afines
Campo detallado	Desarrollo y análisis de software y aplicaciones		
> Cobertura			

*De lo expuesto es fácil concluir que el elegible con la formación demostrada cumple con el requisito mínimo de educación previsto en la OPEC y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo Técnico Administrativo, Código 367, Grado 5, identificado con el Código No. 61068.*

De conformidad con los argumentos expuestos, no se accede a lo solicitado por la Comisión de Personal, reiterando que, a la luz de lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el elegible otrora mencionado, reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 61068.

#### 5. DECISIÓN.

Por lo anterior, se confirma la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 12980 de 21 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** al señor **ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.087.266 en la **posición No. 1**, de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 61068**, ni del **Proceso de Selección No. 1100 de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y, consecuencia confirmar** la decisión adoptada mediante la **Resolución No. 12980 de 21 de septiembre de 2022**, que desató la solicitud de exclusión frente al elegible **ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.087.266, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora BELEN DEL ROSARIO MONTERROZA VERGARA, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), al correo electrónico: [alcaldia@sanandresdesotaventocordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sanandresdesotaventocordoba.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor ORMANDY DAVID POLO SUÁREZ, Jefe de Personal Municipal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba), o a quien haga sus veces, al correo [contactenos@sanandresdesotaventocordoba.gov.co](mailto:contactenos@sanandresdesotaventocordoba.gov.co)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Andrés de Sotavento (Córdoba) en contra de la Resolución No. 12980 del 21 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 406 del 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1100 de 2019 - Territorial 2019"

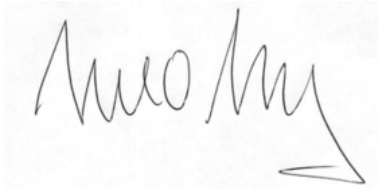
**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** el contenido de la presente Resolución al elegible **ALFONSO JOSÉ SALAZAR OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.087.266, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y rige a partir de su firma.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 30 de noviembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Catalina Sogamoso.